



**ACADEMIA TAMARGO S.L.U.**

**AUXILIAR ADMINISTRATIVO. PRINCIPADO DE ASTURIAS**

---

# **ADENDA AL TEMARIO DE LA EDICIÓN DE ABRIL 2021**





## ACTUALIZACION DEL TEMARIO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO PRINCIPADO

### BLOQUE I

**TEMA 1: La Constitución Española de 1978 (I): Título Preliminar; de los derechos y deberes fundamentales (Título I).**

#### **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 (I): CARACTERÍSTICAS, ESTRUCTURA Y CONTENIDO**

##### **CARACTERÍSTICAS**

La Constitución, norma jurídica fundamental del Estado, establece los principios por los que se rige la organización y funcionamiento de la comunidad política y contiene la regulación de los tres elementos básicos para la organización de un Estado:

- La definición de aquellos valores y principios que impregnan la convivencia política en el seno del Estado, y fundamentan su régimen político.
- El reconocimiento y la garantía de los derechos, deberes y libertades fundamentales de los ciudadanos, esencia misma del régimen constitucional
- La regulación de la composición, organización y funcionamiento de las instituciones básicas del Estado, estableciendo el sistema de relaciones entre ellos. Por otro lado, reconoce el sistema de división de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) y junto a ellos establece una institución de carácter moderador (la Jefatura del Estado), y un órgano dedicado a controlar la constitucionalidad de las leyes (Tribunal Constitucional).

El que la Constitución se encuentre en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico, siendo en este aspecto la ley más importante y prioritaria de todo el sistema, conlleva como consecuencias que:

**Desde un punto de vista material**, por razón de su contenido, la Constitución establece y ordena las reglas básicas de funcionamiento bajo las que se articula toda la estructura política, económica y social del Estado, estableciendo límites al ejercicio del poder, y el ámbito de libertades y derechos fundamentales.

En todas estas materias, la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo, vinculando a la vez a las autoridades y ciudadanos y estableciendo fundamentalmente la igual vinculación de todas las autoridades y de todos los ciudadanos, en contraposición con cualquier régimen de privilegios, en lo que se ha venido a denominar “la fuerza vinculante bilateral de la norma”.

Pero la Constitución no es solo una norma, sino precisamente la primera de las normas, la norma fundamental, lex superior, y cualquier otra norma que no se ajuste a sus contenidos resultará inconstitucional y podrá ser impugnada, mediante el correspondiente recurso de inconstitucionalidad, ante el Tribunal Constitucional. No obstante, sin mengua de este monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes atribuido al Tribunal Constitucional, y al afectar a todos los poderes públicos y a todos los ciudadanos, es aplicable, en mayor o menor medida, por todos los jueces y tribunales.

Por otra parte, **desde un punto de vista formal**, como norma suprema elaborada por el poder constituyente, no puede ser alterada ni derogada por norma legal alguna, más que por los sistemas específicamente establecidos en la propia Constitución, y por los procedimientos, en el caso de la Constitución Española, rígidos, en ella recogidos.



## ACTUALIZACION DEL TEMARIO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO PRINCIPADO

La elaboración del preámbulo, obra del profesor Tierno Galván, se caracteriza por su naturaleza utópica, con especial mención a los valores democráticos, al respecto de los derechos humanos y a la consagración del Estado de Derecho, esbozando así los objetivos fundamentales de la Constitución.

El texto constitucional, podemos dividirlo en dos partes, claramente diferenciadas, una parte dogmática y otra parte orgánica:

- **La parte dogmática** de la Constitución, la constituye lo establecido en el Título Preliminar, donde se contiene las grandes definiciones de la esencia misma del Estado, los principios básicos de la organización política y territorial y sus señas de identidad, así como los valores superiores reconocidos, y el Título Primero, con la declaración de los derechos fundamentales de los españoles y sus garantías de cumplimiento y ejercicio, así como la definición de la política económica y social del Gobierno.
- **La parte orgánica**, más extensa, se corresponde con los Títulos II al X, y en ella se organiza la división de poderes del Estado, (legislativo, ejecutivo y judicial), se diseña la estructura territorial, (estado autonómico), se define un poder arbitral y moderador, (la Corona), se establece una función de control para evitar la vulneración o el incumplimiento de preceptos constitucionales, (el Tribunal Constitucional, desarrollado luego por Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre)) y se definen los mecanismos de reforma de la propia Constitución. No obstante lo anterior, una parte de la doctrina considera como fuera de la parte orgánica, la correspondiente al Título X, de la reforma constitucional, (iniciativa, mayorías exigibles, mayorías especiales para la reforma total o de determinados apartados, disolución, etc.), que la incluye en un grupo aparte y diferenciado de los anteriores.

Al hablar de características o rasgos definitorios de la Constitución Española, la doctrina pone en común y se decanta, mayoritariamente, por las siguientes:

- Es una Constitución **derivada**, dada las múltiples influencias que ha recibido en su redacción.
- Es una Constitución **escrita**, de acuerdo con la tradición del constitucionalismo europeo continental, frente al constitucionalismo consuetudinario inglés, y **codificada**, ordenada sistemáticamente en un solo cuerpo legal.
- Es una Constitución **rígida**, dado los mecanismos severos y difíciles de reforma que en ella se contemplan.
- Es una Constitución **extensa**. Con sus 169 artículos, en la historia del constitucionalismo español, sólo ha sido superada en extensión, por la Constitución de Cádiz de 1812. Pero no sólo es extensa por el número de artículos, sino también por la extensión de algunos de ellos.
- Es de aplicación **directa e inmediata**.
- Define un Estado democrático, de **régimen parlamentario clásico** al estilo de las democracias occidentales, y **monárquica**, al establecer como forma política del Estado español, la monarquía parlamentaria.
- En algunos aspectos es una norma **inacabada** y en ocasiones voluntariamente **ambigua**, que se remite en demasiadas ocasiones a normas de desarrollo y que al haber dejado algunas fórmulas abiertas, posibilita un amplio margen para la interpretación constitucional.
- De **origen popular**, elaborada por unas Cortes democráticamente elegidas, y ratificada posteriormente en referéndum por el pueblo español



## **ACTUALIZACION DEL TEMARIO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO PRINCIPADO**

- Por último indicar que, aunque la mayoría son así, se trata de una Constitución **consensuada**, ya que fue fruto del acuerdo de todos políticos de la Asamblea constituyente.

Las **fechas clave** en la vida de la CE de 1978 son las siguientes:

- Fue aprobada por los plenos del Congreso y del Senado, en sendas sesiones, el 31 de octubre de 1978
- Fue ratificada mediante referéndum (abstención del 33% del electorado) del pueblo español el 6 de diciembre de 1978
- Fue promulgada y sancionada por el Rey en sesión conjunta de ambas Cámaras el 27 de diciembre de 1978
- Fue publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE en adelante) el 29 de diciembre de 1978, fecha en la que entró en vigor
- Fue modificada por primera vez el 27 de agosto de 1992 → nueva redacción del apartado 2 del artículo 13.
- Fue modificada por segunda vez el 27 de septiembre de 2011 → nueva redacción del artículo 135.

### **ESTRUCTURA Y CONTENIDO**

La Constitución de 1978 consta de 169 artículos y su estructura y contenido es el siguiente:

- Preámbulo.- (sin fuerza jurídica)
- Título Preliminar.- Art. 1 al 9
- Título I- De los derechos y deberes fundamentales- Art. 10 a 55
  - Capítulo I. De los españoles y los extranjeros. (11-13)
  - Capítulo II. Derechos y libertades. (14-38)
    - Sección I, De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas. 15-29)
    - Sección II, De los Derechos y Deberes de los ciudadanos (30-38)
  - Capítulo III. De los principios rectores de la política social y económica. (39-52)
  - Capítulo IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales. (53-54)
  - Capítulo V. De la suspensión de los derechos y libertades. (55)
- Título II- De la Corona- Art, 56 a 65
- Título III- De las Cortes Generales- Art. 66 a 96
  - Capítulo I. De las Cámaras. (66-80)
  - Capítulo II. De la elaboración de las leyes (81-92)
  - Capítulo III. De los Tratados internacionales. (93-96)
- Título IV- Del Gobierno y de la Administración- Art. 97 a 107
- Título V- De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes- Art. 108 a 116
- Título VI- Del poder judicial- Art. 117 a 127
- Título VII-Economía y Hacienda- Art. 128 a 136
- Título VIII- De la Organización Territorial del Estado- Art. 137 a 158
  - Capítulo I. Principios generales. (137-139)
  - Capítulo II. De la Administración local. (140-142)
  - Capítulo III. De las Comunidades Autónomas. (143-158)



## **ACTUALIZACION DEL TEMARIO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO PRINCIPADO**

- Título IX- Del Tribunal Constitucional- Art. 159 a 165
- Título X- De la Reforma Constitucional- Art. 166 a 169
- 4 Disposiciones Adicionales
- 9 Disposiciones Transitorias
- 1 Disposición Derogatoria
- 1 Disposición final.

## **BLOQUE II**

**TEMA 5. El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: ámbito de aplicación (artículo 2); personal al servicio de las administraciones públicas (Título II); derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos (Título III); adquisición y pérdida de la relación de servicio (Título IV); situaciones administrativas (Título VI); régimen disciplinario (Título VII).**

### **Artículo 10. Funcionarios interinos**

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4.
  - b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.
  - c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.
  - d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.
2. Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.
3. En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 63, sin derecho a compensación alguna:
  - a) Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.
  - b) Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.
  - c) Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento.
  - d) Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.



## **ACTUALIZACION DEL TEMARIO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO PRINCIPADO**

4. En el supuesto previsto en el apartado 1.a), las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública.

No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento del funcionario interino. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.

5. Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera.

### **Artículo 11. Personal laboral**

1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.
2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.
3. Los procedimientos de selección del personal laboral serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito y capacidad. En el caso del personal laboral temporal se regirá igualmente por el principio de celeridad, teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.

**TEMA 6. La Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias: ámbito de aplicación; clases y definiciones de personal (Título I); ordenación de la función pública (Título III); acceso y promoción del personal (Título IV); régimen disciplinario (Capítulo VII del Título V). El reglamento de jornada, horario, vacaciones y permisos de los funcionarios de la administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos.**

**La Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias**

NOTA: Quedan suprimidas las referencias al Consejo de la Función Pública Regional; y las menciones a la Escuela de Administración Pública Regional se entenderán hechas al Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada"